

## FICHA DE ANÁLISIS No. 8

### IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	<a href="#">C-539/11.</a>	Ponente:	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Tipo de acción o recurso:	Acción de constitucionalidad	Tipo de decisión	Exequibilidad condicionada		
Norma demanda:	Ley 1395 de 2010; Artículo <a href="#">114</a> : Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.				
Hechos relevantes:	No aplica.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución / Interpretación de la Constitución.	Sustentación normativa:	Constitución Política; artículos <a href="#">1</a> , <a href="#">2</a> , <a href="#">6</a> , <a href="#">13</a> , <a href="#">29</a> , <a href="#">83</a> , <a href="#">121</a> , <a href="#">123</a> , <a href="#">209</a> , <a href="#">230</a> .		
Precedentes a Considerar:	<a href="#">C-131/93</a> ; <a href="#">C-037/96</a> ; T- <a href="#">566/98</a> ; <a href="#">C-836/01</a> ; SU-1122/01; T- <a href="#">116/04</a> ; <a href="#">C-335/08</a>	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema 1:	Precedente judicial				
Subtema 2:	Aplicación				
Subtema 3:	Obligatoriedad del precedente de la Corte Constitucional				

### ANÁLISIS DEL CASO.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

¿Deben las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, acatar el precedente judicial dictado por la Corte Constitucional?  
¿Qué clase de interpretación hecha por la Corte Constitucional es vinculante? ¿De cuáles sentencias es obligatorio el precedente?

#### REGLA.

El nivel de obligatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, porque no gozan de la autonomía que les corresponde a los jueces. Por lo tanto, el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades

administrativas una fuente obligatoria de derecho, tanto en sus sentencias de control concreto y abstracto de constitucionalidad, como de amparo, que deben ser aplicadas a casos análogos, ya que en estas sentencias la Corte, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

### **ACCIÓN DE TUTELA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

“(…) Finalmente, es relevante mencionar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el desconocimiento del precedente judicial, especialmente de orden constitucional, termina afectando derechos fundamentales de los destinatarios de las normas, de manera que en estos casos, la Corte podrá conocer estos casos por vía de tutela, cuando (i) la interpretación realizada por el funcionario administrativo es abiertamente irrazonable o arbitraria, (ii) el funcionario ha desconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en sede de control abstracto como en sede de control concreto de constitucionalidad, y (iii) existe una interpretación de la Corte ajustada a la Constitución contraria a la aplicada por el operador administrativo. (…)”

### **OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE FIJADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

“(…) En armonía con lo hasta aquí expuesto, en amplia jurisprudencia, esta Corporación ha reconocido la fuerza vinculante de los fallos de la Corte en ejercicio del control concreto y abstracto de constitucionalidad, y ha sostenido que si bien la jurisprudencia no es obligatoria art. [230](#) superior las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida se está violando la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad. (…) De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción. (…) Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. Así, precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. (…)”

### **PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

“(…) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. [241](#) Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos,

administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. (...) En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho. (...)”

#### PARTE RESOLUTIVA.

Declarar EXEQUIBLE la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo [114](#) de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional.

#### SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

#### ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

#### OBITER DICTA [TEXTUAL].

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

“(...) La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. [29](#), [121](#) y [122](#) Superiores, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. [6](#) y [90](#) C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. [13](#) C.P. (...)”

#### IMPERIO DE LA LEY. INTERPRETACIÓN.

“(...) Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo [230](#) constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. (...)”

## **LA SUJECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES. FUNDAMENTO.**

“(…) La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. 5.1 La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho art. [1](#) CP; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución art. [2](#) ; de la jerarquía superior de la Constitución art. [4](#); del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos [6](#), [121](#) y [123](#) CP; del debido proceso y principio de legalidad art. [29](#) CP; del derecho a la igualdad art. [13](#) CP; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas art. [83](#) CP; de los principios de la función administrativa art. [209](#) CP; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo [230](#) superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo [241](#) de la Carta Política. (…)”

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL. OBLIGATORIEDAD.**

“(…) Acerca del tema relativo a la interpretación de la Constitución por parte de la administración, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos [2](#) y [4](#) Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. (…)”

### **REQUISITOS PARA NO APLICAR EL PRECEDENTE FIJADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

“(…) Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”. (…)”



Última actualización: 31 de diciembre de 2020

